



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-140/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1319/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Aguascalientes, porque son ineficaces los agravios hechos valer por el partido actor, al realizar argumentos genéricos e imprecisos que no controvierte directamente las razones que tomó en consideración el *Consejo General* en su determinación.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. CUESTIÓN PREVIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVO.....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos haremos historia en Aguascalientes”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes.

<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG1317/2021, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1319/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE*, emitió la Resolución, que entre otras cuestiones impuso a MORENA, diversas sanciones, con motivo de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*.

**1.2. Recurso de Apelación.** Inconforme con ello, el treinta de julio, el recurrente presentó medio de defensa ante la responsable, quien lo turnó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se integró el cuaderno de antecedentes 223/2021.

**1.3. Cuaderno de antecedentes 223/2021.** El cuatro de agosto, la referida Sala Superior, ordenó la remisión del cuaderno de antecedentes a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver el recurso.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del *INE* que resolvió



respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veintitrés de agosto, dictado por el magistrado instructor.<sup>1</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

*MORENA* controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 de candidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Aguascalientes.

En ese sentido, señala las conclusiones sancionatorias que controvierte de la siguiente manera:

#### **CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE MORENA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

##### **Sanciones de AGENDA DE EVENTOS:**

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Conducta específica</b>
-------------------	-------------------------	----------------------------

<sup>1</sup> Visible en los autos del expediente.

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Conducta específica</b>
7_C14_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 381 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
7_C12_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
7_C13_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

#### Sanciones de OPERACIONES EN TIEMPO REAL.

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Conducta específica</b>
7_C19_TL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal))	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 31 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$458,741.93

#### CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA

4

#### Sanciones de AGENDA DE EVENTOS:

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Conducta específica</b>
12.2_C24_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 362 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
12.2_C22_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

#### Sanciones de OPERACIONES EN TIEMPO REAL.

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Conducta específica</b>
12.2_C6_PB	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal))	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,0644,185.78

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala



Inconforme con las conclusiones mencionadas, *MORENA* hace valer como agravio la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, en la elaboración del dictamen y resolución, esencialmente, por lo siguiente:

1. No se realizó un estudio pormenorizado de aquellos eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña, toda vez que, de conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo CF/007/2017, no deberán considerarse como registros extemporáneos.
2. No consideró que se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados del SIF, situación que imposibilitó materialmente que se realizaran, en tiempo y forma, el registro en tiempo real de operaciones, así como de los eventos de las candidaturas en los plazos señalados en la normatividad.
3. Fue omisa en valorar diferenciadamente el reporte de eventos realizado por cada candidatura, atendiendo el semáforo epidemiológico que estuvo vigente durante el periodo de campañas.
4. No tomó en cuenta que la extemporaneidad de los eventos “no onerosos” no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que debió valorarlos de manera diferenciada, al no implicar un gasto.
5. Debió ponderar y valorar de manera diferenciada el impacto que tuvo el registro extemporáneo de las operaciones en tiempo real, conforme al número de días en que fueron reportados, ya que no se impidió, de manera absoluta, a la autoridad fiscalizadora realizar sus labores de revisión.
6. Debió ponderar y valorar de manera diferenciada el impacto que tuvo el registro extemporáneo de eventos conforme al número de días en que fueron reportados, ya que no se impidió, de manera absoluta, a la autoridad fiscalizadora realizar sus labores de revisión.
7. No diferenció aquellas observaciones de registros extemporáneos en donde las pólizas reportaban operaciones con los siguientes supuestos: pólizas de diario que no representan flujo de efectivo; pólizas de reclasificación y/o ajustes; pólizas de registro en cuentas de orden por

el comodato de bienes; pólizas de diario y egresos que corresponden a una misma operación; y pólizas que corresponden a transferencias de recursos en efectivo y/o en especie de la concentradora.

8. No se realizó una argumentación clara sobre el contenido y alcance de las observaciones, ni tampoco se advierten las razones para desvirtuar los argumentos que se opusieron por parte del apelante; lo que deriva en una falta de fundamentación y motivación.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar si la *Resolución* impugnada fue emitida conforme a derecho, al ser exhaustiva y estar debidamente fundada y motivada.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la *Resolución* impugnada, porque son ineficaces los agravios hechos valer por el partido actor, al realizar argumentos genéricos e imprecisos que no controvierte directamente las razones que tomó en consideración el *Consejo General* en su determinación.

6

#### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1 Son ineficaces los agravios que plantea el partido actor en contra de la resolución impugnada, al realizar argumentos genéricos e imprecisos que no controvierte directamente las razones que tomó en consideración el *Consejo General* en su *Resolución*.**

#### Marco normativo

La Sala Superior<sup>2</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

---

<sup>2</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.



b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.<sup>3</sup>

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal**

<sup>3</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>3</sup>.*

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de identificar y evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

8

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

### **Caso concreto**

Como se adelantó, el actor hace valer argumentos genéricos e imprecisos, que no controvierte directamente las razones que tomó en consideración el *Consejo General* en su *Resolución*, para la imposición de la sanción aquí recurrida.

Ello es así, pues de la lectura del medio de impugnación presentado se desprende que, el propio partido apelante, controvierte las “*CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE MORENA EN EL ESTADO DE TLAXCALA*” y las “*CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA*”.





En ese sentido, se advierte que las conclusiones impugnadas por el partido actor, corresponder a los Estados de Tlaxcala (7\_C14\_TL, 7\_C12\_TL, 7\_C13\_TL, 7\_C19\_TL, 12.2\_C24\_TL, 12.2\_C22\_TL)<sup>4</sup> y Puebla<sup>5</sup> (12.2\_C6\_PB). Circunstancia que, además, fue comunicada por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

Por lo que no es posible ubicarlas en la *Resolución* aquí controvertida y, por ende, analizar su legalidad en contraste con los argumentos efectuados por el apelante, al no corresponden al Estado de Aguascalientes, sobre el cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

En consecuencia, los argumentos hechos valer por *MORENA* en su demanda, se tornan en afirmaciones imprecisas y genéricas, que no controvierten directamente las razones dadas por la responsable en la *Resolución* impugnada, al no existir certeza respecto cuales son las conclusiones concretamente controvertidas.

Pues, como se dijo, de la lectura del medio de impugnación presentado, es evidente que se vierten agravios encaminados a revertir determinaciones diversas a la que en el caso concreto nos ocupa.

9

Sin que proceda en modo alguno la suplencia de su demanda, ya que ésta sólo debe consistir respecto a integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios; pues, los tribunales no están autorizados para realizar una suplencia total de la queja, o bien, un estudio oficioso de la resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad efectivamente vertidos.

Esto, porque ocasionaría un desequilibrio procesal entre las partes, pues se introducirían elementos que no fueron expresados, ni mucho menos conocidos, que harían nugatoria la oportunidad de defensa contra ellos.

En consecuencia, al no haber expresado con claridad y de manera individualizada las determinaciones y consideraciones concretas que se cuestionan, así como las razones por las cuales estima le perjudican,

<sup>4</sup> Véase resolución INE/CG1401/2021, consultable en [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

<sup>5</sup> Véase resolución INE/CG1338/2021, consultable en [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

<sup>6</sup> Visible en la foja 035, del expediente.

lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* emitida por el *Consejo General*.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1319/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*